

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID.....	Por un mes. Psesta; 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 20
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 45
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Consuegra decretada por V. S., lo evacuó con fecha 29 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 19 de este mes, ha examinado la Sección el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Consuegra decretada el 22 de Marzo próximo pasado por el Gobernador de Toledo, porque de la visita girada por un Delegado que se nombró para inspeccionar la Administración del pueblo, resultan, entre otras faltas, que la Sección omite por tener su sanción en leyes especiales que las actas de la Junta municipal constan en el mismo libro que las del Ayuntamiento; que desde el año 1880 no se ha rectificado el padrón de vecindad, ni se ha remitido á la Diputación provincial el resumen de vecinos domiciliados y transeúntes; que no se ha expuesto al público el anuncio fijando los días y horas en que el Ayuntamiento tiene acordado celebrar las sesiones ordinarias; que no se forman los presupuestos adicionales; que no se ha publicado el estado de recaudación é inversión de fondos del segundo trimestre, ni se ha remitido para su inserción en el *Boletín* el de acuerdos tomados por el Ayuntamiento; que no se ha obligado á los rematantes del arbitrio de pesas y medidas y de derechos de consumos á otorgar la correspondiente escritura de fianza; que la Junta local de Instrucción pública no celebra la sesión mensual que las leyes disponen, ni ha hecho el nombramiento de Vocal para presidir los exámenes.

En sentir de la Sección alguno de los anteriores cargos son graves, especialmente el que se refiere á la no rectificación del padrón de vecinos, debiendo, por tanto, mantenerse la suspensión del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Sevilla contra un acuerdo de V. S. que suspendió otro de aquella corporación por el cual se nombraba un delegado para inspeccionar la Administración municipal de dicha capital, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El Alcalde de Sevilla se dirigió á la Comisión provincial, manifestando: que un delegado del Gobernador se hallaba practicando una visita administrativa á las oficinas del Ayuntamiento, y que estando autorizada la Comisión para nombrar delegados con el mismo objeto, le pedía que designase uno con encargo de exami-

nar todas las dependencias municipales, con cuya doble inspección quedaría más esclarecido el estado de la Administración del pueblo; y la Comisión provincial, vistos el párrafo segundo del art. 75 y el art. 100 de la ley orgánica, confió tal misión al Vocal D. Ricardo Iribarren y Elías.

Puesto el acuerdo en conocimiento del Gobernador, lo suspendió, porque una doble y simultánea inspección, además de innecesaria, haría imposible el despacho diario con perjuicio del servicio público; porque era extraño que el deseo del Alcalde, que llevaba largo tiempo desempeñando este cargo, no se hubiera manifestado hasta el momento en que el Gobernador de la provincia había nombrado su delegado, y porque aunque el acuerdo de la Comisión provincial se fundaba en atribuciones que la ley le reconoce, debió tener en cuenta que la Autoridad superior gubernativa disponía y usaba medios bastantes para que la averiguación ordenada fuese completa, imparcial y justa, y otra más sobre el mismo objeto y al mismo tiempo tendría el carácter de una redundancia, y más propiamente el de una medida encaminada á rectificar los actos del Gobernador, suponiendo que necesitan contraste, corrección y enmienda, ó que se trataba de fiscalizar al delegado de su Autoridad.

La Comisión provincial expuso entonces al Gobernador que su ánimo al adoptar el acuerdo no había sido otro que el de cooperar á un fin común, cual era el mejoramiento de los servicios municipales; y que como el acuerdo no estaba comprendido en ninguno de los casos que señalan los artículos 79 y 80 de la ley provincial, esperaba que éste sería ejecutado, ó que dicha Autoridad le manifestaría la razón legal en que se fundase para mantener la suspensión.

El Gobernador insistió en su resolución sin alegar nuevas razones, y la Comisión provincial acude á V. E., suplicándole que se sirva alzar la suspensión del acuerdo y disponer que se le dé el cumplimiento debido.

En Real orden de 20 del mes último se pidió informe á la Sección, que después de examinar detenidamente el asunto, observa que el recurso de alzada de la Comisión provincial es inadmisibles por haberse presentado fuera del plazo legal.

En efecto, según el art. 146 de la ley provincial, los recursos que se interpongan contra las providencias de los Gobernadores que no tengan un plazo especial señalado (y no le tienen las resoluciones de la índole de la que se trata) deben presentarse en el término de 10 días, y como la providencia del Gobernador fué comunicada á la Comisión provincial en 19 de Diciembre del año último, contando desde el día siguiente 20, á tenor del art. 147, y descontando los días festivos, conforme establece el mismo precepto, es evidente que el plazo de 10 días terminó en 2 de Enero, ó sea dos días antes de la fecha en que se formuló el recurso, que es de 4 de Enero.

Se trata, pues, de una alzada extemporánea, porque el plazo debe contarse desde el día siguiente á aquel en que se comunica la suspensión del acuerdo; pues no estando admitido en el orden gubernativo que se solicite la reposición de las providencias de esta naturaleza, no cabe partir para contar dicho plazo, como pretende la Comisión provincial, de la fecha en que el Gobernador, contestando á las observaciones que le dirigió la corporación, manifestó que insistía en la suspensión del acuerdo.

Según V. E. puede servirse observar, del contexto de los artículos 85 y 86 de la ley provincial vigente se desprende que el Gobernador sólo debe elevar al Gobierno, para que éste dicte la resolución oportuna, los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de aquél, decretando ó negando la suspensión de los acuerdos de la Diputación ó de la Comisión provincial que se hallen com-

prendidos en alguno ó algunos de los casos que señala el artículo 79 de la propia ley.

El caso 5.º del art. 28, al tratar de las atribuciones de los Gobernadores, dice: que éstos podrán suspender los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial cuando proceda según las leyes, dando cuenta razonada al Gobierno dentro de las 48 horas siguientes á la suspensión. Este precepto viene á llenar el vacío que se nota en los dos anteriormente citados, puesto que con arreglo al mismo se ve que deben elevarse al Gobierno todos los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial que suspenden los Gobernadores.

Cierto es que ni en la disposición que se examina (artículo 28, caso 5.º) ni en otra alguna de la ley se expresa que el Gobierno haya de resolver acerca de la procedencia ó improcedencia de la suspensión de los acuerdos de que se trata; pero no obstante este silencio de la ley, se comprende fácilmente que el Gobierno ha de dictar, aun en los casos que no haya reclamación de parte, la resolución oportuna; porque si no fuese para este fin, no tendría objeto que el Gobernador le manifestase haber suspendido algún acuerdo; porque sólo el Gobierno tiene facultades para revocar los acuerdos de las corporaciones provinciales que no se conformen con las leyes, y porque si no fuese así, habría de suceder una de estas dos cosas igualmente inadmisibles: que una providencia de suspensión (y por tanto interina) se convirtiese en definitiva, ó que por el hecho de trascurrir cierto tiempo prevaleciese un acuerdo ilegal. Creyendo, pues, la Sección que el Gobierno debe resolver siempre dentro del plazo que determina el párrafo segundo del art. 86 acerca de las providencias de suspensión de los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, entra á examinar la resolución que ha motivado este expediente, y cree que no estuvo en su lugar la medida adoptada por el Gobernador.

Con arreglo á los artículos 79 y 80 de la ley provincial, los Gobernadores pueden suspender por sí ó á instancia de parte los acuerdos de las Diputaciones provinciales en los casos siguientes: por recaer en asuntos que no sean de la competencia de la Diputación; por delincuencia; por infracción manifiesta de las leyes, siempre que resulten directamente perjudicados los intereses generales del Estado ó de otra provincia, y por causar perjuicio de difícil reparación á los intereses ó derechos de los particulares ó de las corporaciones, si los agraviados lo solicitan en el término de 10 días; y como el acuerdo suspendido no se halla comprendido en ninguno de estos casos, y la Comisión provincial al adoptarlo se limitó á usar de las atribuciones de que se halla investida, cuando la Diputación no está reunida, para encargar á cualquiera de sus Vocales que gire visita de inspección á los Ayuntamientos (artículos 75 y 100 de la ley provincial), es evidente que aun cuando el acuerdo no fuese muy oportuno por la ocasión en que se dictó, el Gobernador no podía, sin extralimitarse, suspender la ejecución del mismo acuerdo.

Opina, en resumen, la Sección que procede:

1.º Desestimar por extemporánea la alzada de la Comisión provincial.

Y 2.º Dejar sin efecto la providencia en que el Gobernador suspendió el acuerdo de la Comisión provincial á que el expediente se refiere.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1884.

Por delegación, el Subsecretario,
Alberto Bosch.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el parecer unánime del Jurado del Cuerpo de Topógrafos, en vista de que el Topógrafo de la clase de terceros D. Ramiro Valdés y Senén no se presentó en el punto de su destino el día 3 de Enero próximo pasado á la terminación de la licencia que para asuntos propios disfrutaba, y de que no lo ha verificado aún ni justificado tan grave falta, ha tenido á bien disponer que sea expulsado del citado Cuerpo sin que pueda ingresar de nuevo en él á no ser por el medio que prescribe el art. 28 del reglamento de ese Instituto.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la suspensión preventiva de empleo y sueldo que se impuso á este interesado por Real orden de 30 de Enero citado se haga firme, entendiéndose en su consecuencia su cesación en 2 del expresado mes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La complicada, oscura y hasta contradictoria legislación vigente sobre concesión de licencias temporales á los individuos del orden eclesiástico de Ultramar, es de muy difícil aplicación y á veces poco equitativa. A fin, pues, de unificar y de evitar los inconvenientes que la experiencia ha demostrado, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las licencias de los eclesiásticos, exceptuando los individuos de las órdenes regulares que sirven Curatos en la diócesis de Filipinas y están sujetos á sus constituciones peculiares, se ajusten á las reglas siguientes:

1.ª Los individuos del Clero de las provincias de Ultramar pueden obtener licencia para ausentarse de la isla en que sirven después de dos años de residencia, si fueren procedentes de la Península, y antes por causa suficiente de enfermedad ó si recibiesen comisión de su Prelado.

2.ª El término de la licencia, cualquiera que sea el motivo de la concesión, no excederá de seis meses hasta cumplir 10 años de residencia no interrumpida; cumplidos éstos podrá aquélla ampliarse á un año, término máximo improrrogable.

3.ª Entre el disfrute de dos licencias consecutivas habrán de transcurrir lo menos tres años, excepto en los dos casos especiales de la regla 1.ª

4.ª A toda concesión de licencia que no sea de las otorgadas para el desempeño de comisiones concedidas por los Prelados, ha de preceder la instrucción de expediente canónico, en el cual, bajo la más estrecha responsabilidad de dos Médicos á lo menos que certifiquen haber causa suficiente (cuando por tratarse de motivos de salud hayan de prestar su concurso), y en todo caso de los demás que intervengan, se justifique plena y satisfactoriamente la razón alegada.

5.ª Estos expedientes los terminará el Gobernador general, Vicerreal Patrono, pidiendo, si lo cree oportuno, mayor información, y concederá ó negará la licencia, dando cuenta por el primer correo á este Ministerio para la aprobación definitiva; pero los interesados no harán uso de ella en las Antillas hasta 30 días después de que se les conceda, y en Filipinas hasta pasados 50, excepto en los casos de peligro de la vida, en los cuales podrán ser autorizados para ausentarse inmediatamente.

6.ª Las licencias para los Prelados se acomodarán en cada caso á lo que exijan los intereses de la Iglesia y del Estado.

7.ª El haber de los eclesiásticos de Ultramar mientras disfruten licencia fuera de la isla de su destino será igual al que tengan asignado en la Península los de análoga categoría. Para estos efectos los Racioneros y Medio Racioneros serán considerados como Canónigos de gracia de Iglesia metropolitana ó sufragánea, según á la que pertenecan.

8.ª Los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos disfrutarán los mismos haberes que en sus diócesis durante sus viajes á Roma, y en los demás casos 4.000 pesos los primeros y 3.000 los segundos, según se halla establecido.

9.ª Los Vicerreales Patronos adoptarán las medidas oportunas para que en ningún caso el número de Capitulares ausentes exceda de la cuarta parte de los que componen el Cabildo.

10. El sobrante de la cóngrua de los beneficiados en uso de licencia se destinará á levantar las cargas propias del beneficio y al pago de los Coadjutores *ad nutum* en su caso, de tal modo que los gastos por todos conceptos no excedan de la cantidad asignada en el presupuesto á cada beneficio.

11. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre licencias y disfrute de haberes durante ellas.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1884.

TEJADA DE VALDOSERA.

Sres. Gobernadores generales, Vicerreales Patronos de las iglesias de Asia, Cuba y Puerto Rico.

MINISTERIO DE MARINA.

RESUMEN DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS POR ESTE MINISTERIO EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES ACTUAL.

En 1.º Mayo Concediendo permuta de destino á los Tenientes de navío D. Francisco Ibarra y D. Angel Custodio.

En id. Idem id. al Teniente de navío graduado D. Juan Paraja y al Alférez de fragata graduado D. Manuel Gómez.

En 3.º Nombrando Ayudante del distrito de Conil al Piloto particular D. Cayetano Justo Vidal.

En id. Promoviendo á primer Contramaestre al segundo Miguel Marín Segovia, y á segundo al tercero Adriano Manovi Franco.

En 5.º Concediendo cruz blanca de primera clase del Mérito naval al primer Contramaestre D. Antonio Mengibar.

En id. Destinando al Departamento de Ferrol al primer Contramaestre D. Luis Rodríguez Blanco.

En id. Disponiendo se quemen los buques cuyas subastas resulten desiertas en el apostadero de la Habana.

En id. Idem que el Teniente de navío D. Antonio Tación quede destinado en el Departamento de Cartagena al terminar el curso de torpedos.

En id. Destinando al segundo batallón del segundo regimiento de reserva de infantería de Marina al Teniente Coronel D. Isidoro de la Guardia.

En id. Concediendo cruz de tercera clase del Mérito naval al Ordenador de Marina D. Francisco Franco.

En id. Nombrando Fiscal del Juzgado de Marina, en esta Corte, al Teniente Auditor de primera D. Juan Francisco Pérez Bernardo.

En id. Promoviendo á sus inmediatos empleos al Teniente Auditor de Marina de primera clase D. Juan Vergara; al de segunda D. Eladio Mille, al de tercera D. Joaquín Moreno, al Auxiliar D. Juan Escuder y al Asesor de provincia D. Fernando González.

En id. Aprobando el regreso á la Península del Médico mayor de la Armada D. Manuel Choquet.

En id. Concediendo premio de constancia al Cabo de mar Nicolás Mera Muñoz.

En id. Negando el grado de Capitán de fragata al primer Contramaestre D. Agustín Otero.

En 6.º Nombrando Comandante del cañonero *Cocodrilo* al Teniente de navío D. Pedro Aguirre.

En id. Idem Comandante de la fragata *Lealtad* al Capitán de navío D. José Marzán.

En id. Idem segundo Comandante del crucero *Aragón* al Capitán de fragata D. Salvador Llegat y López.

En 7.º Ascendiendo al empleo de Comandante de la escala de reserva al Capitán D. Juan de Castro Dorrego, y disponiendo se le coloque en el escalafón respectivo antes que D. Víctor Carvajal.

En id. Disponiendo que el Capitán de la escala de reserva D. José San Martín pase de Ayudante del Arsenal de Ferrol, y que el de igual clase D. Juan Aguilar pase á ocupar el destino que aquél deja en el de la Carraca.

En id. Destinando al Departamento de Ferrol al Alférez de navío D. Felipe Arnaiz.

En id. Disponiendo cese en el cargo de primer Ayudante, tercero de la Fiscalía del Consejo Supremo de Guerra y Marina, el Capitán de fragata D. Salvador Llegat y Lobo.

En 8.º Nombrando Teniente fiscal togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Auditor de Marina Don Emilio Teruel y Bosch.

En id. Determinando que los Alféreces de infantería de Marina puedan desempeñar el destino de Ayudantes á las órdenes de los Oficiales generales, en atención á la escasez que existe de aquella clase.

En id. Asignando fondo económico al remolcador número 1 mientras desempeñe servicio de guardacostas.

En id. Concediendo el retiro por edad al Maestro de la fábrica de tejidos D. Pedro Juan Ferrer.

En id. Idem segundo premio de constancia al tercer Maestro del taller de velas D. Francisco Guizare.

En id. Dejando sin efecto el nombramiento de Ayu-

dante de la tercera sección de la ría de Bilbao á favor del Piloto graduado de Teniente de navío D. José Muñoz, y nombrándole Ayudante del distrito de Albuñol.

En id. Destinando al Departamento de Cádiz al Ingeniero Jefe de segunda clase D. Francisco Martínez.

En 9.º Nombrando Teniente fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Capitán de navío D. Siro Fernández.

En id. Concediendo pensión á Doña Rafaela Morcu y Rizo, Doña Joaquina Fernández Alarcón, Doña Rosa Ruiz de Apodaca y á Doña Juliana González Losa.

En id. Idem licencia al Teniente de navío D. Rafael María Vivanco.

En id. Idem id. al Alférez de navío D. Pedro Geneve.

En id. Nombrando Auxiliar, en comisión, de la Dirección del personal del Ministerio al Capitán de fragata D. Ricardo Aguirre.

En id. Concediendo licencia al Teniente de navío D. Domingo Caravaca y á los Guardias marinas D. José Gutiérrez y D. Antonio Rizo.

En id. Concediendo un año de residencia en esta Corte al Capitán de fragata D. Pedro Ossa.

En id. Idem licencia á los Tenientes de navío D. Guillermo Camargo y D. Carlos Rapallo, al Alférez de navío D. Adolfo Gomar y al Guardia marina D. Francisco Dubrull.

En id. Concediendo pagas de tocas á Doña Rafaela López Clavero.

En 10.º Destinando á Filipinas al Teniente de navío D. Rafael María Navarro.

En id. Aprobando se encargue interinamente de la segunda Comandancia de Marina de Cienfuegos el Teniente de navío D. Trinidad Matres.

En id. Nombrando Ayudante personal del Capitán general del Departamento de Ferrol al Teniente de navío D. Rafael Lozano.

En id. Idem tercer Comandante de la fragata *Numancia* al Teniente de navío de primera clase D. Eulogio Merchán y Rico.

En id. Nombrando Ayudante de la Escuela naval flotante al Teniente de navío D. Orestes García Paadín.

En 12.º Disponiendo éntre en dique la fragata *Gerona* á limpiar sus fondos.

En id. Autorizando la construcción de algunos pertrechos para el transporte *San Quintín*.

En id. Disponiendo que la conservación de los timbres eléctricos de las oficinas y Capitania general del Departamento de Cádiz corran á cargo del fondo económico correspondiente.

En id. Autorizando al Comandante de la goleta *Concordia* para que ensaye por cuenta del fondo económico el mineral sperm vil.

En id. Determinando el artillado que han de llevar los cañoneros *Elcano* y *Magallanes* y crucero *Infanta Isabel*.

En id. Concediendo pagas de tocas á Doña Francisca Muñoz y Chacón.

En 13.º Disponiendo el total desarme del vapor *Blasco de Garay*, y destinando al *San Quintín* al apostadero de la Habana para aumentar las fuerzas navales del mismo.

En id. Concediendo licencia entre revistas al Contador de navío D. Isidoro Bocio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruido por D. José de los Infantes y Guzmán contra la negativa del Registrador de la propiedad de Illescas á inscribir una escritura de descripción de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que en 14 de Mayo de 1865 otorgaron testamento mutuo D. José de los Infantes y Roldán y Doña Cándida Guzmán y Tavira, en el que declararon que todos los bienes que poseían eran gananciales; que se legaban recíprocamente el quinto, y que en el remanente de su caudal instituían por herederos á sus hijos Emilio y José, á la sazón mayores de 14 años y menores de 25:

Resultando que Doña Cándida Guzmán murió en 3 de Junio del mismo año, y algunos después, en 8 de Setiembre de 1869 falleció su hijo Emilio:

Resultando que por escritura de 23 de Mayo de 1876 Don José de los Infantes y Roldán compró á D. Esteban Díaz Esquilini y Díaz varias fincas sitas en el término de Cabañas de la Sagra, cuya enajenación fué inscrita en el Registro de la propiedad de Illescas:

Resultando que al ocurrir el fallecimiento de D. José de los Infantes y Roldán en 16 de Abril de 1879, su hijo y heredero D. José de los Infantes y Guzmán otorgó ante el Notario Don Manuel Barbacid escritura de aceptación y descripción de los bienes que formaban el caudal de su difunto padre, incluyendo en ese número 14 fincas adquiridas por éste en los años de 1844, 1856, 1858, 1859, 1862, 1865, 1866, 1870 y 1872 y sitas en el partido judicial de Toledo, y las otras tres en término de

(Sigue en la pág. 562.)

Continúa la CLASIFICACIÓN DE LOS MONTES PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ —(Véase la GACETA de ayer.)

Relación núm. 5 de las mandadas formar por la disposición 4.^a de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan enajenables.

NUMERO	De orden.....	En el estado n.º 3 del Plan de 1877 a 1878	TERMINO municipal.	Perteneencia.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS.	CABIDA.				ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. — Pesetas.	OBSERVACIONES.
							Total comprendida dentro de los linderos generales — Hectáreas.	Poseída por particulares.		Monte reconocido público — Hectáreas.			
1		83	Burguillos..	Al Municipio de este pueblo.....	Dehesa boyal ó la Vieja.	N. montes de propiedad particular limitados por cerca de piedra; E. montes de propiedad particular limitados por cerca de piedra; S. montes y terrenos labrados de propiedad particular limitados por cerca de piedra y camino de Zafra ó Burguillos; O. arroyo llamado Ribera de Burguillos y camino de Feria.....	607	•	•	607	Quercus ilex (L.) Encina	230.000	Solicitada para dehesa boyal con fecha 14 de Noviembre de 1858.
2			Idem.....	Idem id.....	Ejido de las Lanchas y Rincones..	N. caminos del Encinar y de la Nave; E. terrenos labrados de propiedad particular; S. terrenos labrados de propiedad particular y camino del Encinar; O. camino de las Maravillas.....	30	•	•	30	Herbáceas..	2.300	
3		159	Valverde de Burguillos.	Idem id.....	Dehesa boyal Los Bodoñales.....	N. monte de propiedad particular; E. antigua dehesa de Atalaya de propiedad particular; S. camino de Valverde á Atalaya; O. vereda de Forrado, terrenos labrados y dehesa del Cloto de propiedad particular.....	129	•	•	129	Quercus ilex (L.) Encina	38.000	

Nota. Para el detalle de las fincas particulares colindantes, véanse las Memorias, planos y registros de los respectivos montes. Madrid 11 de Enero de 1883.—El Presidente, A. Campuzano.

RESUMEN GENERAL.

RELACIONES.	Número de montes.	CABIDA.			
		Total comprendida entre los linderos generales. — Hectáreas.	Poseída por particulares.		Monte reconocido público. — Hectáreas.
			Hectáreas.	Areas.	
Primera.....	•	•	•	•	•
Segunda.....	1	64	•	•	64
Tercera.....	8	2.735	1	32	2.734
Cuarta.....	•	•	•	•	•
Quinta.....	3	766	•	•	766
TOTAL general.....	9	3.565	1	32	3.564

PROVINCIA DE BADAJOZ.

PARTIDO JUDICIAL DE FUENTE DE CANTOS.

Relación núm. 4 de las mandadas formar por la disposición 4.^a de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización y que deben continuar ó comprenderse en el Catálogo de dicha provincia, con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de igual mes de 1865.

NUMERO	De orden.....	En el estado n.º 3 del Plan de 1877 a 1878	TERMINO municipal.	Perteneencia.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS.	CABIDA.				ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. — Pesetas.	OBSERVACIONES.
							Total comprendida dentro de los linderos generales. — Hectáreas.	Poseída por particulares.		Monte reconocido público. — Hectáreas.			
1			Calera de León.....	Al Municipio de este pueblo.....	Tudía y sus faldas.....	N. montes de propiedad particular, situados en el terreno denominado de las Cabezas; E. término municipal de Monesterio y terrenos labrados de propiedad particular; S. dehesa denominada la Vicaría de propiedad particular; O. montes de propiedad particular, situados en el terreno denominado la Contienda.....	363	53	8	805	Quercus toza (Bosc.) Matas de roble.....		

Nota. Para el detalle, así de las fincas particulares colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, planos y registros de los respectivos montes. Madrid 11 de Enero de 1883.—El Presidente, A. Campuzano.

(Se continuará.)

Cabañas de la Sagra, de que precedentemente se ha hecho mérito:

Resultando que presentada esa escritura en los Registros de la propiedad de Toledo é Illescas, fué inscrita en el primero y suspendida en el segundo, porque tratándose de la transmisión de la herencia de D. José de los Infantes y Roldán, de la redacción del instrumento aparece que se trata además de las testamentarias de Doña Cándida Guzmán y D. Emilio de los Infantes, porque no habiéndose formalizado la testamentaria de aquélla, se ignoran los bienes adjudicados á sus herederos y legatario, en cuyo caso éste satisfaría á la Hacienda el derecho establecido, toda vez que no se acompaña la carta de pago correspondiente, como tampoco se justifica en legal forma la defunción de la causante, porque teniendo edad para testar D. Emilio de los Infantes, y habiendo muerto, según se asegura, después de su madre, no se acompaña el testamento ó declaración en su caso, de haber fallecido *abintestato*, y porque de existir testamento del D. Emilio, se ha omitido presentar el certificado que justifique su defunción:

Resultando que D. José de los Infantes acudió con una instancia al Registrador de la propiedad de Illescas, solicitando que puesto que sólo se trata de las fincas que radican en Cabañas de la Sagra, las cuales fueron adquiridas por su causante en el año de 1876, es claro que lo que hoy se pretende no puede tener relación alguna con las testamentarias de Doña Cándida y D. Emilio, que fallecieron en 1865 y 1869 respectivamente, de donde se infiere que deben estimarse subsanables los defectos que advirtió aquel funcionario con la presentación de la escritura de compra de las aludidas fincas, de las partidas de defunción de Doña Cándida y D. Emilio y de la carta de pago del impuesto satisfecho por la totalidad de los bienes hereditarios, cuyos documentos se acompañaron por el reclamante en prueba de lo procedente de su reclamación:

Resultando que en vista de ésta, suspendió nuevamente el Registrador la inscripción que se le pedía, porque si bien constaban las partidas de defunción que antes se habían omitido, no aparecen de igual modo subsanados los defectos fijados en su primera nota:

Resultando que contra esta calificación promovió recurso gubernativo D. Manuel Barbaoid, Notario autorizante de la escritura de aceptación, recurso que terminó por auto del Juzgado, en que se declaraba á dicho funcionario incompetente para promoverlo:

Resultando que D. José de los Infantes y Guzmán, representado por D. Cecilio Martín del Río, intentó de nuevo el recurso y pidió se decretase la inscripción, alegando que ésta ha de recaer tan sólo sobre fincas que D. José de los Infantes y Roldán adquirió siendo ya viudo y cuando había perdido á su hijo D. Emilio, por cuya razón basta probar, como lo ha sido por los documentos presentados, que el recurrente es el único heredero de D. José de los Infantes y que las fincas de que se trata fueron de la exclusiva propiedad de éste, para que se practique desde luego la inscripción:

Resultando que oído el Registrador, insistió en que aquí no se trata de una sola testamentaria, sino de tres, la de D. José de los Infantes, la de su mujer Doña Cándida y la de su hijo D. Emilio, como lo prueba: primero, el hecho de haberse presentado por el recurrente las partidas de defunción de estos dos últimos; segundo, el constar que varias de las fincas comprendidas en la hijuela fueron adquiridas por D. José en los años de 1844 á 1862, ó sea durante su matrimonio con Doña Cándida Guzmán, y como ésta declaró en el testamento que de mancomún otorgó con su marido que todos los bienes eran gananciales, es evidente que algunas de aquellas fincas no pueden figurar como de la herencia del padre del recurrente; tercero, el resultar acreditado que tres de las fincas descritas en la escritura fueron adquiridas por el testador durante su viudez y antes de la muerte de su hijo Emilio, esto es, en una época en que por no haberse hecho liquidación de patrimonios al morir Doña Cándida vivían padre é hijos en una perfecta comunión de bienes, de donde se infiere que también era copartícipe el citado D. Emilio, no obstante lo cual se prescinde de sus herederos voluntarios ó necesarios, si es que los tiene, y ni se presenta su testamento, ni la declaración de *abintestato*; y por último, que por lo que respecta á la alegación del recurrente de que ahora sólo tratamos de inscribir las fincas de Cabañas de la Sagra, hay que observar que la misión del Registrador no queda reducida á identificar las fincas, sino que se extiende á calificar el derecho de los interesados, y que es un error el afirmar que por haber comprado tales fincas D. José de los Infantes en estado de viudez no guardan relación con las otras testamentarias, toda vez que no se hizo liquidación de bienes al morir Doña Cándida Guzmán y D. Emilio de los Infantes, y por tanto todos los que dejó D. José de los Infantes y Roldán, sin distinción de épocas, vienen afectos al derecho de sus herederos:

Resultando que el Juez delegado dejó sin efecto la nota de suspensión del Registrador, por estimar: primero, que las fincas de cuya inscripción se trata fueron adquiridas por el testador muchos años después de haber fallecido Doña Cándida y D. Emilio, por cuyo motivo ni tales bienes pueden ser gananciales, ni formaron jamás parte del patrimonio del D. Emilio; segundo, que si bien es cierto que D. José de los Infantes otorgó testamento de mancomún con su esposa en 1865, no lo es menos que falleció en 1879; de donde resulta que muerta aquélla antes de la adquisición de los bienes en cuestión, no podían transmitirse derechos sobre los mismos á sus herederos, como también es evidente que aunque no se conocen los derechos y acciones que se derivan de la última voluntad del D. Emilio, no pueden afectar de modo alguno á bienes adquiridos después de su muerte, y tercero, que al presentar D. José de los Infantes en el Registro de la propiedad la escritura de descripción de bienes, el testamento de su padre y la escritura de venta de los bienes que se desea inscribir, ha llenado los requisitos prevenidos en el art. 21 de la Ley Hipotecaria:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad, en virtud de apelación del Registrador, fué confirmado el auto apelado por sus propios fundamentos:

Visto el art. 21 de la Ley Hipotecaria: Considerando que las fincas cuya inscripción á su favor pretende el recurrente, como único heredero de su padre Don José de los Infantes y Roldán, fueron compradas por éste en el año de 1876, cuando ya habían fallecido su mujer, legataria del quinto, y su otro hijo D. Emilio, también instituido heredero, por lo que es incuestionable que ningún derecho adquirieron respecto á dichas fincas:

Considerando que si no llegaron á tener derecho alguno, menos pudieron transmitirlo, y es por lo tanto innecesario para que se acceda á la inscripción solicitada que se formalice la testamentaria de la mujer y que se presente el testamento ó la declaración de fallecimiento *abintestato* de D. Emilio, que exige el Registrador:

Considerando que es errónea la doctrina expuesta por este funcionario de que todos los bienes relictos al fallecimiento de D. José de los Infantes y Roldán están afectos, cualquiera que sea la época de su adquisición, al derecho de los herederos de su consorte, porque las particiones se retrotraen siempre á la fecha del fallecimiento del causante, y claro es que los bienes

adquiridos con posterioridad por el cónyuge sobreviviente no han de figurar para nada en el inventario de los existentes al ocurrir el fallecimiento del premuerto, y sobre los que únicamente versan las operaciones de testamentaria:

Considerando que acreditado con documentos fehacientes el fallecimiento de Doña Cándida y D. Emilio con anterioridad á la época en que adquirió las fincas el causante de D. José de los Infantes y Guzmán, tiene éste derecho á que se inscriban á su favor, con arreglo al art. 21 de la Ley Hipotecaria;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Antonio Leonor Menéndez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Segovia á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del referido Notario:

Resultando que en el año de 1872 inscribiéronse en el Registro de Segovia á favor de D. Juan Alonso Mayo, de estado casado, dos fincas que había adquirido por herencia de su padre, cuyo asiento fué extendido en virtud de certificación posesoria expedida por el Ayuntamiento de Ontoria:

Resultando que por escritura autorizada en Segovia por D. Antonio Leonor Menéndez en el día 27 de Noviembre de 1882, D. Juan Alonso Mayo, á la sazón viudo, vendió los dos predios antes mencionados á D. Eugenio Nieva de Pablos, y presentado ese documento al Registro de la propiedad de Segovia no se admitió su inscripción «por hallar el defecto de que de la inscripción hecha en favor del vendedor resulta que éste adquirió las fincas vendidas siendo de estado casado, sin que aparezca haberle sido adjudicadas por liquidación de la sociedad conyugal hecha á su disolución»:

Resultando que en vista de la anterior calificación promovió el Notario Leonor el recurso que previene el art. 57 del Reglamento hipotecario, y pidió se declarase que el documento por él autorizado está extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, pretensión que fundó: en que si bien es verdad que los bienes del marido responden de los de la mujer, no es al Registrador, sino á los herederos de ésta á quien incumbe averiguar si se cubrieron oportunamente las aportaciones matrimoniales, y en que en otro caso análogo al actual inscribió el Registrador sin oponer dificultad alguna:

Resultando que el Juez delegado sin dar audiencia al Registrador resolvió no haber lugar al recurso por no tener competencia el Notario para promoverlo:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad en virtud de alzada del Notario recurrente, fué confirmado el auto apelado, por considerar: primero, que el defecto que ha dado motivo á la negativa del Registrador nace de otra inscripción y no del modo de redactar el documento; y segundo, que sólo pueden promover los Notarios recursos gubernativos cuando se trata de defectos externos en el instrumento, quedando para los interesados el derecho de interponerlos en todos los casos en que, cualquiera que sea la causa, suspenda ó deniegue el Registrador la inscripción ó anotación correspondiente:

Vistos el art. 57 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, y las Resoluciones de 1.º de Octubre de 1874, 8 de Julio de 1878 y 8 de Noviembre de 1882:

Considerando que el defecto que, á juicio del Registrador, impide la inscripción de la escritura que ha dado origen al presente recurso, es el de falta de capacidad en el vendedor, ya que entiende que habiendo adquirido las fincas que transmite siendo casado, no puede enajenarlas interin no se le adjudiquen después de la disolución de la sociedad conyugal, constando como consta de la escritura su estado de viudez:

Considerando que si bien el art. 57 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria limita el derecho de los Notarios para interponer recursos á los casos de suspensión ó denegación de la inscripción por defectos en el instrumento, no distingue entre los que son externos y los internos, por lo que no es dudoso que, lo mismo cuando son de esta clase, como cuando son de aquélla los atribuidos á un documento, tiene personalidad el Notario para interponer el recurso:

Considerando que la falta de capacidad del otorgante es un defecto interno de la escritura, y sería injusto privar al Notario del derecho de defender su calificación en oposición á la hecha por el Registrador;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada, y declarar que el Notario D. Antonio Leonor Menéndez ha tenido competencia para entablar este recurso, que habrá de tramitarse nuevamente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo entablado por el Procurador D. Gregorio de Ortega contra la negativa del Registrador de la propiedad de Miranda de Ebro á convertir una anotación y á cancelar una inscripción, pendiente en este Centro en virtud de apelación del interesado:

Resultando que á instancia de D. Mariano Laría y Cabañas se siguieron autos ejecutivos en el Juzgado de Miranda de Ebro contra Diego y Francisco Ruiz Loizaga y Puelles; y embargada una finca propia de éstos, anotóse el embargo en el Registro de la propiedad del partido, dictándose al fin sentencia de remate y adjudicándose al acreedor el inmueble afecto á la ejecución:

Resultando que para que dicha adjudicación fuese inscrita en el Registro se libró el oportuno mandamiento al Registrador, el cual no admitió la inscripción por el defecto insubsanable de aparecer inscrita la finca á favor de Doña Juana Montoya Salazar:

Resultando que en vista de esta negativa, dictó un auto el Juzgado, declarando extinguido en virtud de la adjudicación hecha al Laría el derecho de Doña Juana Montoya, si por la inscripción de ésta cree el Registrador que ha perdido su fuerza la anotación verificada anteriormente, y ordenando que se cancele el asiento de dominio de dicha interesada y se inscriba la adjudicación hecha al Laría: auto que se funda principalmente en que cuando Doña Juana Montoya adquirió la finca existía ya el gravamen de la anotación de embargo, de donde se infiere que su adquisición estaba pendiente de una condición resolutoria que se ha cumplido:

Resultando que el Registrador de Miranda de Ebro denegó por segunda vez la inscripción, porque habiendo calificado el mandamiento se presenta otro adicional en vez de entablar el recurso gubernativo; y se opuso además á cancelar el asiento de dominio por no existir sentencia ejecutoria que así se lo

ordene, ni la escritura en que preste su consentimiento la interesada:

Resultando que contra esta calificación promovió recurso gubernativo D. Gregorio Ortega, en representación de D. Mariano Laría, y pidió se convirtiera en inscripción la anotación de embargo que obtuvo en el juicio su poderdante, á cuyo efecto alegó como principal fundamento lo resuelto por esta Dirección en 10 de Setiembre de 1881:

Resultando que oído el Registrador de Miranda de Ebro, informó que debe desestimarse la pretensión del recurrente: primero, porque Doña Juana Montoya tenía constituida é inscrita en el Registro desde el año 1867 una hipoteca sobre la finca en cuestión, la cual le fué adjudicada en 1880, sin que por esto quedara aquélla reintegrada de todo su crédito; segundo, porque el derecho de esa señora era preferente por ser hipotecario y anterior, ya que el embargo no altera la índole de la obligación personal que perseguía D. Mariano Laría, ni éste obtuvo la anotación de su crédito hasta el año de 1879; tercero, porque el art. 20 de la Ley es un obstáculo insuperable á la conversión que el recurrente solicita, toda vez que la adjudicación ha sido hecha por quien no es dueño, según el Registro; cuarto, porque el citado art. 20 no está limitado por el 71, como el recurrente afirma, ni es lícito al Registrador, fundado en este último, rescindir ó anular asientos, penetrando en terreno que está reservado á los Tribunales de justicia, y quinto, porque confirman y robustecen toda esta doctrina la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Junio de 1875 y la Resolución de la Dirección de 3 de Enero de 1881, sin que sea aplicable á la cuestión que se debate la de 10 del mismo mes y año, citada por el recurrente y que se refería á un caso de verdadera conversión, siendo así que la anotación de Laría procede de un crédito personal, por cuya razón nunca puede convertirse:

Resultando que el Juez delegado emitió su dictamen en el mismo sentido que el Registrador, é hizo presente además: que si hubiera sabido que el tercero que impedía la inscripción del mandamiento era un acreedor hipotecario anterior al anotante, en manera alguna habría dictado el segundo auto que ha motivado este recurso; que siendo dueña Doña Juana Montoya por consecuencia de una adjudicación que se le hizo para pago de parte de su crédito hipotecario anterior á la anotación, es de todo punto indiscutible que ese asiento de dominio impide cualquier otro que proceda de esa misma anotación; que de ser cierta la teoría que sostiene el recurrente al explicar el art. 71, resultaría que el derecho real de Doña Juana Montoya se vería vulnerado por el personal de un anotante por ella vencido en tercera de mejor derecho, pues así le ha sucedido en el presente caso á D. Mariano Laría; que el art. 71 reserva todos sus derechos al que logra una anotación; pero no es al Registrador sino á los Tribunales á quien incumbe hacer declaraciones de derechos, por cuya razón sólo estos últimos pueden resolver en caso de conflicto si ha de prevalecer el derecho anotado ó el del que tiene inscrita la finca á su favor, y que vencido en una tercera de mejor derecho D. Mariano Laría por Doña Juana Montoya, lo que ahora se pretende es que el Registrador, sobreponiéndose á la ejecutoria, dé la preferencia al vencido y cancele la inscripción del vencedor:

Resultando que en vista de todos estos antecedentes confirmó el Presidente de la Audiencia la nota denegatoria por estimar arreglados á derecho los fundamentos que invoca:

Visto el art. 20 de la Ley Hipotecaria: Considerando que al ser anotado en el Registro el embargo decretado á favor de D. Mariano Laría, se hizo constar que la finca venía afectada á dos hipotecas precedentemente constituidas á nombre de Doña Juana Montoya, lo cual obligaba al primero á reconocer el derecho preferente de esta última:

Considerando que si á pasar de esto y de haberse adjudicado la finca en cuestión á Doña Juana Montoya á consecuencia de un juicio y en parte de pago de su crédito, se decretase ahora la nulidad de esa adjudicación, sin oír á la adjudicataria y previa la cancelación del asiento de dominio de esta interesada, se inscribiese el derecho de un acreedor personal y posterior, se barrenarían los principios en que descansa nuestra legislación hipotecaria y nuestro derecho procesal:

Considerando que si bien el art. 71 de la Ley garantiza el derecho del que hubiere obtenido una anotación, ni tal precepto puede estimarse contradictorio del contenido en el artículo 20 de la misma Ley, ni es lícito deducir de él que las anotaciones hacen de mejor derecho al anotante que á los que tuvieron sobre los bienes anotados derechos adquiridos é inscritos con anterioridad;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general

de la Caja y Recinta de los Ejércitos de Ultramar.

El 30 del actual dará principio por esta Dirección el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Ultramar en los días que á continuación se expresan, de doce de la mañana á tres y media de la tarde:

MES DE MAYO DE 1884.

Día 30 de Mayo.

Letras A, B, C, D, E y F.

Día 31 de id.

Letras G, H, I, J, L, M y N.

Día 2 de Junio.

Letras O, P, Q, R, S, T, U, V y Z.

Día 3 de id.

Incidencias.

Madrid 28 de Mayo de 1884.—De orden de S. E., el Brigadier, Secretario, Miguel Tuero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que al día 2 de Junio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y claro que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería Central, y las de las provincias.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el 5 del mismo mes.

Madrid 28 de Mayo de 1884.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de Contribuciones.

No habiendo satisfecho D. Faustino de la Dehesa el impuesto especial establecido á pesar del tiempo transcurrido desde que por Real orden de 3 de Julio del año próximo pasado se mandó expedir al mismo Real carta de sucesión en el título de Conde de Avilés, en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto ley de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez la vacante del mencionado título á fin de que los que se consideren con derecho á él acudan adonde haya lugar en demanda de la declaración oportuna en su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan dentro del término de seis meses.

Madrid 24 de Mayo de 1884.—El Director general, Manuel D. Valdés.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Venciendo en 1.º de Julio próximo un semestre y un trimestre respectivamente de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior y de inscripciones nominativas de igual renta, Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, acciones de Obras públicas y carreteras de 31 millones, Deuda amortizable al 4 por 100 y billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, esta Dirección general ha dispuesto que desde el día 2 de Junio inmediato se admitan á señalamiento en la misma todos los días no feriados, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses correspondientes á los expresados valores que se hallan depositados en esta Caja; debiendo acompañar á las carpetas los resguardos talonarios, los cuales serán devueltos á los interesados con la duplicada en el acto. La presentación se hará en carpetas impresas que se hallarán de venta en la portería de la Dirección, y no se admitirán las que contengan enmiendas ó raspaduras.

El pago de las carpetas será por el número de orden de señalamiento, y se hará al portador mediante la presentación de la cédula personal y de los resguardos talonarios.

Con arreglo á lo que previene el párrafo décimo del art. 30

de la ley de 31 Diciembre de 1884, las carpetas de intereses de 50 pesetas en adelante deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos de peseta, sin cuyo requisito no podrán admitirse.

Madrid 28 de Mayo de 1884.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Relación de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitada los señores que á continuación se expresan, las cuales se publican en la GACETA, según copia literal de las descripciones de las mismas, presentadas por los interesados, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1880.

D. Manuel María Rodríguez Hernández, Farmacéutico, vecino de esta Corte, una marca para distinguir los productos de su elaboración.

La parte superior de la figura de la citada marca termina en un contorno que puede asemejarse á dos cuadrantes de circunferencia de círculo, simétricamente colocados, respecto de una recta que va desde la parte superior á la inferior del dibujo, levantándose dichos arcos hasta encontrar el citado eje de simetría, terminando el dibujo en su parte inferior con una curva que enlaza las anteriores y que tiene su punto más bajo en la parte central, situada en dicho eje de simetría.

Concéntrico con este perímetro hay otro semejante que deja un espacio entre los dos de unos cuatro milímetros, en cuyo espacio está escrita en la parte superior y laterales, esta inscripción: *Farmacia de M. R. Hernández*; y en la parte inferior esta otra: *Calle Mayor, números 27 y 29, Madrid*. El centro está constituido por varios atributos propios de la Facultad, y que consisten: primero, en una retorta colocada en medio de cuatro frascos; segundo, en una copa en que aparece bebiendo una culebra; al pie de la copa se encuentra un libro abierto, por la mitad, teniendo en una de sus páginas abiertas la inicial *M.*, y en la otra la *R.*, que quieren decir: *Marca Registrada*; á la derecha de la copa y del libro hay un frasco y una balanza de

plátanos sostenidos por la parte inferior, al pie de la cual hay un sobre cerrado. Del centro del plano parten, por último, líneas ó rayos que divergen hacia el contorno superior y hacia ambos lados de la figura.

D. José Tomás Silva, de Puerto Rico, una marca para distinguir café.

Consiste en una etiqueta ovalada, compuesta de cuatro líneas de dos en dos. En el espacio que queda entre las dos primeras y las dos segundas líneas se lee por la parte superior: *Café Puerto Rico*, y por la inferior: *Marca Industrial Depositada*; estando separados uno y otro letrero por dos pequeños círculos, y sin constituir el último, parte esencial de la marca, por lo que puede variarse, suprimirse ó sustituirse.

En el interior del óvalo hay una letra grande *S* enroscada en un arbusto de café, y sobre la cual en su centro se ve la palabra *Silva*.

Conforme á lo dispuesto en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días, contados desde el en que se publique esta relación en la GACETA.

Madrid 7 de Mayo de 1884.—El Director general, M. Catalina.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Aguadilla, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Puerto Rico, con fianza de 800 pesos, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores de Cuba, Puerto Rico y la Península que lo solicitan, según lo dispuesto en el art. 311 de la ley Hipotecaria para la provincia de Puerto Rico y regla 3.ª del 279 del reglamento para su ejecución.

Los Registradores aspirantes de la Península elevarán sus solicitudes á este Ministerio dentro del término de 30 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 20 de Mayo de 1884.—El Director general, Carlos María Perier.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

DEUDA MUNICIPAL.

Resultado de la subasta para la adquisición y amortización de carpetas de conversión, intereses y del 75 por 100 de premios atrasados, del empréstito de la villa de Madrid de 1868 correspondiente al segundo semestre del ejercicio de 1883-84, celebrada el día 24 del actual bajo la presidencia de la Comisión de Hacienda.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Número de las proposiciones.	NOMBRES DE LOS PRESENTADORES.	Número de las carpetas ofrecidas.	Importe nominal. — Plas. Cént.	Cambio de las proposiciones.
1	D. Manuel Gómez Valle.....	40	4.786'95	32
2	D. Enrique Mediano.....	6	94'05	32
3	D. M. S. Muniesa.....	33	2.448'09	35'50
4	D. Agustín Martín.....	7	1.630'20	32
5	D. Francisco García.....	3	48'44	32
6	D. Mariano S. Muniesa.....	42	2.470'93	36
7	Sres. Witenburg Muniesa y Compañía....	80	15.059'40	32'95
8	D. Luis Gálvez.....	49	3'240	32
9	D. Martín Estéban.....	15	15.465'51	38
10	D. Adolfo Calzado.....	20	2.736	30'50
11	El mismo.....	184	46.171'82	32
12	El mismo.....	372	48.938'70	35
13	El mismo.....	23	23.863'75	33'50
14	El mismo.....	1	72.532'50	33
15	El mismo.....	462	52.536'90	33'50
16	D. Alfonso Durán.....	6	102'60	30
17	D. Guillermo Alonso.....	11 R	5.580'25	31'48
18	Crédit Lyonnais.....	12	1.094'40	35
19	El mismo.....	20 R	8.390'34	31'94
20	D. Victorino Somcza.....	269	6.004'95	32'98
21	El mismo.....	20	3.999'97	32'99
22	D. Daniel Martínez.....	7	21'37	30
23	Sres. Georges Polack y Compañía.....	40	3.442'77	32
24	El mismo.....	31	4.724'85	38
25	El mismo.....	12	1.972'20	42
26	El mismo.....	3	1.081'63	35'50
27	El mismo.....	1	2.992'50	40
28	El mismo.....	33	4.107'19	34'50
29	El mismo.....	6	926'25	32
30	El mismo.....	26	2.009'25	36'50
31	El mismo.....	21	3.360'15	43
32	D. Antonino E. Romero.....	89	41.799	33'90
33	El mismo.....	211	30.138'78	32'40
34	D. Nicolás González.....	33	7.552'80	32'70
35	El mismo.....	46	5.273'92	32'20
36	El mismo.....	123	9.262'41	32'90
37	D. Pedro Rodríguez.....	40	547'18	32
38	Banco Hipotecario de España.....	14	208'04	29
39	El mismo.....	1	71'25	32'90
40	El mismo.....	41	4.738'04	33
41	El mismo.....	408	76.012'35	39'75
42	El mismo.....	580	91.978'02	39'75
43	El mismo.....	586	102.742'50	39'75
44	El mismo.....	444	46.062'89	39'75
45	El mismo.....	43	715'35	33
46	El mismo.....	286	31.535'25	39
47	El mismo.....	235	26.667'45	39'75
48	El mismo.....	23	5.557'49	33
49	El mismo.....	102	18.239'93	33'50
50	El mismo.....	17	2.351'25	33
51	El mismo.....	54	36.786'37	32'90
52	El mismo.....	92	18.658'42	37
53	El mismo.....	1.317	216.882'15	37
54	El mismo.....	521	91.909'65	37
55	El mismo.....	482	82.972'05	37
56	El mismo.....	7	18'52	32
57	El mismo.....	252	42.637'33	33'90
58	El mismo.....	98	18.037'65	33'45
59	El mismo.....	81	1.172'76	33'50
60	El mismo.....	7	2.565	33
61	D. Pablo de Gorostiza.....	7	444'60	32
62	D. José García Hernández.....	7	344'85	31'93
63	Sres. Fernández de Heredia y Compañía....	2	99	34'75
64	D. Juan Rodríguez.....	7	74'40	32
65	Sres. Fernández de Heredia.....	11 R	160.016'03	34'75

Número de las proposiciones.	NOMBRES DE LOS PRESENTADORES.	Número de las carpetas ofrecidas.	Importe nominal. — Plas. Cént.	Cambio de las proposiciones.
66	D. Vicente Imar.....	48	9.222'58	33'80
67	D. Regino García.....	5	64'12	17
68	D. Guillermo O'Shea.....	7	3.633'75	34
69	El mismo.....	31	5.097'20	33
70	El mismo.....	132	9.973'54	33
71	El mismo.....	12	1.494'82	34
72	El mismo.....	64	11.236'12	33
73	El mismo.....	240	44.676'60	33'50
74	El mismo.....	259	44.774'92	34
75	D. Antonio López Martínez.....	73	1.400'75	30'85
76	D. Bernardo Latorre.....	4 R	30.580'41	31'24
77	D. Román Fernández.....	331	20.536'74	30'45
78	Banco general de Madrid.....	421	42.886'70	30'87
79	D. Bernardo Latorre.....	48 R	64.311'52	31'24
			1.533.855'57	

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Número de las proposiciones.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Valor nominal. — Plas. Cént.	Cambio. — Plas. Cs.	Efectivo. — Plas. Cént.
67	D. Regino García.....	64'12	17	40'90
38	Banco Hipotecario de España.....	208'04	29	60'33
22	D. Daniel Martínez.....	21'37	30	6'41
46	D. Alfonso Durán.....	102'60	30	30'78
77	D. Ramón Fernández.....	20.586'74	30'45	6.268'66
10	D. Adolfo Calzado.....	2.736	30'50	834'48
75	D. Antonio López Martínez.....	1.400'74	30'85	432'12
78	Banco general de Madrid.....	42.886'70	30'87	13.239'12
76	D. Bernardo Latorre.....	30.580'41	31'24	9.553'32
79	El mismo.....	64.311'52	31'24	20.090'91
17	D. Guillermo Alonso.....	5.580'25	31'48	4.756'66
19	El Credit Lyonnais.....	8.390'34	31'94	2.679'87
62	D. José García Hernández.....	344'85	31'93	110'17
56	Banco Hipotecario.....	18'52	32	5'92
5	D. Francisco García.....	48'44	32	15'50
64	D. Juan Rodríguez.....	74'40	32	23'71
2	D. Enrique Mediano.....	94'05	32	20'09
61	D. Pablo de Gorostiza.....	444'60	32	142'27
37	D. Pedro Rodríguez.....	547'18	32	175'09
29	Sres. Georges Polack y Compañía.....	926'25	32	296'40
4	D. Agustín Martín.....	1.630'20	32	521'66
1	D. Manuel Gómez Valle.....	4.786'95	32	1.718'82
8	D. Luis Gálvez.....	3'240	32	1.036'80
23	Sres. Georges Polack y Compañía.....	3.442'77	32	1.401'68
11	D. Adolfo Calzado.....	46.171'82	32	5.174'98
35	D. Nicolás González.....	5.273'92	32'20	1.698'20
33	D. Antonino E. Romero.....	30.138'78	32'40	9.764'96
34	D. Nicolás González.....	7.552'80	32'70	2.469'76
39	Banco Hipotecario.....	71'25	32'90	23'44
36	D. Nicolás González.....	9.262'41	32'90	3.047'33
51	Banco Hipotecario.....	36.786'37	32'90	12.402'71
7	Sres. Witenburg Muniesa y Compañía....	15.059'40	32'95	4.962'07
20	D. Victorino Somcza.....	6.004'95	32'98	1.980'43
21	El mismo.....	3.999'97	32'99	1.319'59
45	Banco Hipotecario.....	715'35	33	236'06
50	El mismo.....	2.351'25	33	775'91
60	El mismo.....	2.565	33	846'45
40	El mismo.....	4.738'04	33	1.563'55
69	D. Guillermo O'Shea.....	5.097'20	33	1.682'07
48	Banco Hipotecario.....	5.557'49	33	1.833'97
70	D. Guillermo O'Shea.....	9.973'54	33	3.891'26
72	El mismo.....	11.236'12	33	3.707'91
14	D. Adolfo Calzado.....	72.532'50	33	23.935'72
58	Banco Hipotecario.....	18.037'65	33'45	6.033'59
49	El mismo, parte de su proposición, importante 18.239 pesetas con 98 céntimos nominales, que sólo puede ser admitida en.	13.592'41	33'30	4.555'37
			466.190'66	150.000

Lo que se anuncia al público á los fines consiguientes; advirtiendo que la presentación de carpetas ofrecidas deberá tener lugar en el término de ocho días y en la forma que previenen las condiciones 11 y 12 del pliego de condiciones publicado para la celebración de este acto. Madrid 26 de Mayo de 1884.—El Alcalde Presidente, el Marqués de Bogaraya.

Alcaldía constitucional de Campo de Criptana.

Habiéndose creado una plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas por la asistencia de 200 familias pobres, se llaman aspirantes para su provisión por término de 15 días, los que podrán dirigir sus solicitudes á mi autoridad, siempre que reúnan las condiciones que requiere el reglamento vigente.

Campo de Criptana 26 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Miguel Molero. 1487—M

Alcaldía constitucional de Valencia del Ventoso.

D. Lucio Antonio Delgado y Durán, Teniente de Alcalde de esta villa y encargado de la jurisdicción local por enfermedad del primer Alcalde.

Hago saber que terminado el contrato con el Médico Cirujano de esta villa, y creada otra nueva titular de dicha Facultad por exigirlo así las necesidades del vecindario, se convocan aspirantes á ambas plazas, dotadas con 1.000 pesetas anuales cada una, pagadas de los fondos de Propios, y además las iguales con los vecinos á quienes el Municipio no considera pobres.

Los aspirantes á dichas titularidades presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en el improrrogable término de 15 días, á contar desde la fecha, acompañando á las mismas copias de sus títulos, hojas de méritos y servicios y certificación de buena conducta; siendo preferidos, según acuerdo de la Corporación municipal, los Facultativos que acrediten en debida forma haber desempeñado con anterioridad dichos cargos en esta ó otras poblaciones.

Valencia del Ventoso 26 de Mayo de 1884.—Lucio Antonio Delgado.—Manuel Alvarez, Secretario. 1500—M

ADMINISTRACION PROVINCIAL.**Administración del Correo Central.**

DÍA 27.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franquicia en este día.

- | | |
|----------|---------------------------------|
| Núm. 375 | Alberto Rancano.—Aguera. |
| 376 | Antonio Mucio.—Caceres. |
| 377 | Braulio Alonso.—Burgos. |
| 378 | Asimiro Buey.—Magaz. |
| 379 | Carlos Hernández.—Cadalzo. |
| 380 | Catalina Caudes.—Manzanares. |
| 381 | Cura Párroco.—San Vicente. |
| 382 | Cura párroco.—Dandala. |
| 383 | Cura párroco.—Fanado. |
| 384 | Encarnación Rosanes.—Albacete. |
| 385 | Juana de la Casa.—Vallecas. |
| 386 | Mariano Chamorro.—Iruche. |
| 387 | Mariano M. Galano.—Valdeolivos. |
| 388 | Manuel Gámez.—Velez Blanco. |
| 389 | Venancio Ramos.—Verver. |
| 390 | Vida Maestre.—Zaragoza. |
| 391 | William H. Menick.—Granada. |
| 392 | Vida de Blanco.—Bilbao. |

Madrid 28 de Mayo de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Por acuerdo de la Excm. Junta económica de este Departamento, en sesión de hoy y con sujeción á los pliegos de condiciones que de manifiesto se hallan en la Secretaría de esta Capitanía general y en la Comandancia de Marina de la provincia de Málaga en los días y horas hábiles de oficina, se saca á público y solemne remate con carácter urgente la adquisición de materiales de albañilería por valor de 4.060 pesetas, necesarios en el ramo de Ingenieros del Arsenal de la Carraca.

Dicho acto tendrá lugar á los 10 días del en que aparezca esta publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* correspondientes, en los que se fijará la hora y día en que debe celebrarse ante la Junta especial de subastas de este Departamento y la que al efecto se nombre en aquella dependencia.

Los licitadores presentarán sus proposiciones extendidas en papel sellado, clase 11.ª, con arreglo al modelo siguiente, y sobre el sobre que la contenga exhibirán al Presidente de la Junta en calidad de fianza para tomar parte en la licitación un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad de 208 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina en Real orden de 7 de Setiembre siguiente.

San Fernando 24 de Mayo de 1884.—Camilo Carrier.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha, (ó en el *Boletín oficial de la provincia de*, núm., de tal fecha), para contratar (materiales de albañilería) necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general del Departamento, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 todo en letra.)

(Fecha y firma.) 469—S

Por acuerdo de la Excm. Junta económica de este Departamento, en sesión de 24 del actual, se saca á público y solemne remate la adquisición de ropas y efectos necesarios en el Hospital militar de San Carlos para reemplazar los inutilizados durante el tercer trimestre del año económico 1883-84, cuyo importe asciende á 1.127 pesetas 59 céntimos, con arreglo á los pliegos de condiciones que de manifiesto se hallan en la Secretaría de esta Capitanía general, en los días y horas hábiles de oficina, hasta el en que se verifique el remate, que tendrá lugar á los 30 días de esta publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, ante la Junta especial de subastas de este Departamento.

Los licitadores presentarán sus proposiciones extendidas en papel sellado 11.ª, con arreglo al siguiente modelo, y por separado un documento que acredite haber impuesto en calidad de fianza provisional para tomar parte en la licitación, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia,

la cantidad de 56 pesetas en metálico ó en los valores públicos, al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876.

San Fernando 26 de Mayo de 1884.—Camilo Carrier.

Modelo de proposición.

El que suscribe, por sí ó en nombre de, hace presente que enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial de la provincia de* núm., y del pliego de condiciones respectivo para subastar varias ropas y efectos con destino al Hospital de Marina de San Carlos, se comprometo á entregar dichos efectos en las fechas marcadas, y á los precios tipos, ó con la baja de pesetas por 100 (expresándolo por letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 473—S

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 14 del próximo mes de Junio tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en Ciudad Real en la Delegación de Hacienda la primera licitación pública para contratar el suministro de útiles, herramientas y otros efectos para servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1884 á 1885, bajo la cantidad fija para el remate de 10.448'60 pesetas por todo lo que abraza la primera y segunda sección del presupuesto que forma parte del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación, sin perjuicio del mayor ó menor abono, según el peso que arrojen las herramientas y útiles de hierro y acero y demás cuyo peso se indica como aproximado de lo que entregue si fuere necesario en virtud de lo que establece la condición 6.ª del pliego.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciese, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.ª, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 680 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 1.360 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 27 de Mayo de 1884.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de útiles, herramientas y otros efectos para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1884 á 1885, se comprometo á cumplirlos y á realizar el mismo por la cantidad que para el remate determina la condición 6.ª por todos los útiles, herramientas y efectos que abraza la primera y segunda sección de dicho presupuesto, sin perjuicio del mayor ó menor abono que proceda, según el peso que arrojen las herramientas y útiles de hierro y acero y demás cuyo peso se fija como aproximado y por lo que se le ordene entregar de lo que expresa la tercera sección á los precios fijados, según establece el caso 2.ª de la condición 2.ª, y en caso de que se haga baja se agregará: con la baja de (expresado por letra) por 100 del importe de todo lo que por esta contrata le corresponda percibir.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 474—S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Audiencias de lo criminal.****CALATAYUD.**

D. Miguel Iso y Morea, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Calatayud.

Por la presente, y en virtud de no haber comparecido Francisco Amaya Campos el día señalado para la vista en juicio oral de la causa que en este Tribunal tiene pendiente por disparo de arma de fuego y lesiones, é ignorarse su actual paradero, se cita, llama y emplaza al mencionado Francisco Amaya Campos, cuyas señas se anotan á continuación, para que comparezca ante esta Audiencia dentro del término de 15 días, al objeto de su asistencia al juicio oral de la causa; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar; y habiéndose acordado la detención de dicho procesado,

Encargo á las Autoridades civiles y judiciales y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Francisco Amaya Campos y le conduzcan á estas cárceles á disposición de este Tribunal.

Dado en Calatayud á 17 de Mayo de 1884.—Miguel Iso.—El Secretario, Ramón Ferraz.

Señas del procesado.

De oficio tratante en caballerías, gitano, estatura regular, fornido de cuerpo, pelo negro, frente descubierta, ojos negros, color moreno tostado, nariz aguileña, barba cerrada, usa bigote y moscos; viste chaqueta de astracán, chaleco negro, faja de lana negra, pantalón de tricot y zapato blanco de badana, con sombrero hongo blanco á la cabeza sobre el pañuelo de indiana de varios colores; es de 39 años de edad, casado, y ha tenido su domicilio en Valencia, siendo natural de Brene (Sevilla).

J—4148

HUELVA.

La Sección 1.ª de esta Audiencia por auto de 8 del actual ha tenido á bien disponer sean citados los testigos Ramón Fernández López, natural de Huelva, provincia de Lugo;

casado, jornalero, de 35 años de edad; Antonio Barsero Pantejo, natural de Penedas, provincia de Oviedo, casado, jornalero, de 36 años; José Alvarez Rodríguez, conocido por Barracedo, natural de Villanovo, provincia de Lugo, casado, jornalero, de 40 años; Pedro Alvarez Incógnito, conocido por Barcia, natural de Figuera, provincia de Lugo, soltero, jornalero, de 28 años, y Juan Méndez Gómez, vecino de Santa Marina de Poibón, también en la provincia de Lugo, para que el día 30 de Junio próximo y hora de la una de su tarde comparezcan ante dicha Sección de este Tribunal á fin de prestar declaración en el acto del juicio oral y público que debe celebrarse en la causa contra Juan León Quiroga y Marcelino López Vega sobre homicidio de Ramón Alvarez.

E ignorándose á punto fijo la actual residencia de dichos testigos se les cita por medio de la presente que se insertará en la GACETA DE MADRID, con objeto de que llegue á conocimiento de los mismos y efectúen su comparecencia ante la Sala en el día de que se ha hecho mención.

Huelva 26 de Mayo de 1884.—El Secretario, Miguel Osuna.

J—4212

Juzgados eclesiásticos.**MADRID.**

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á Manuel Alvarez, natural de Castropedame, diócesis de Astorga, hijo de Domingo y Lucía Martínez, de igual naturaleza, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 á su hija Gabriela Alvarez para el matrimonio que intenta contraer con Manuel Alonso González; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 24 de Mayo de 1884.—Cirilo Braza y Egea.

1478—M

Juzgados militares.**ALGECIRAS.**

D. Cayetano J. Vidal, piloto particular al servicio de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Fiscal interino.

Por el presente y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas cito, llamo y emplazo por segunda vez á Manuel Céspedes Vázquez, natural de San Roque y vecino de la Línea, hijo de Diego y de Antonia, soltero, jornalero, de 28 años, jiboso de la espalda, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en la Fiscalía de esta dicha Comandancia para notificarle sentencia del Consejo de guerra celebrada en la capital del Departamento en causa que se le instruye por delito de contrabando; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 14 de Mayo de 1884.—Cayetano J. Vidal.—Francisco Raffo, Secretario.

1319—M

D. Juan C. Goytia y Lila, Alférez de navío de la Armada, y segundo Comandante del cañonero *Pelicano*, Fiscal nombrado en la sumaria que por delito de desertión se le sigue al marinero de segunda clase de la dotación de este buque Francisco Ortiz y Moreno, de otro y Rita, natural de Cádiz.

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi tercer edicto al antes dicho marinero, señalándole el buque de su destino (cañonero *Pelicano*), donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos en el término de 10 días, á contar desde la fecha de este inserto; en el concepto de no verificarlo así se le seguirá la causa juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Algeciras 14 de Mayo de 1884.—Juan C. Goytia.—Por su mandato, Antonio López.

1320—M

ÁVILA.

D. Pedro Sánchez Díaz, Comandante graduado, Capitán del batallón depósito de Ávila, núm. 106.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal en la causa instruida contra el sustituto para Ultramar Eustaquio González Moreno, por el delito de desertión, mediante á no haberse presentado á la reconcentración mandada efectuar por Real orden de 2 de Febrero próximo pasado, por el presente segundó edicto cito, llamo y emplazo al referido Eustaquio González Moreno, para que en el término de 10 días comparezca en el cuartel del Alcázar de Ávila á responder á los cargos que en dicha causa se le hacen; pues de no verificarlo se sustanciará esta causa con arreglo á Ordenanza.

Y para que esta edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Ávila á 2 de Mayo de 1884.—Pedro Sánchez.

1325—M

D. Francisco Galera y Marín, Teniente del batallón depósito de Ávila, núm. 106.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida

contra el sustituto para Ultramar Domingo González Rodríguez por el delito de no haberse presentado al ser llamado para el embarque, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días comparezca en el cuartel del Alcázar de esta capital á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Avila 5 de Mayo de 1884.—Francisco Galera. 1321—M

D. Santos Lazo del Valle, Alférez del batallón depósito de Avila, núm. 103, y Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel, primer Jefe del expresado cuerpo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el recluta disponible de este batallón Tomás de la Iglesia por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual en el mes de Octubre último, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 10 días comparezca en el cuartel del Alcázar de esta ciudad á responder á los cargos que en la citada sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá el procedimiento en rebeldía y será acreedor á la pena marcada por la ley.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Avila á 5 de Mayo de 1884.—Santos Lazo. 1322—M

D. José Núñez Novos, Capitán, Fiscal del batallón depósito de Avila, núm. 106.

Habiéndose ausentado de esta ciudad de Avila donde se hallaba en uso de licencia ilimitada hasta que se ordenase la reconcentración para el embarque el sustituto para Ultramar Tomás García Piñero, hijo de José y de María, natural de Lugo, de edad de 31 años, siete meses y 14 días, de oficio jornalero y de estado soltero, á quien estoy sumariando por el delito de desertión, mediante á haber faltado á la concentración prevenida en Real orden de 25 de Febrero último;

Usando de la jurisdicción que el Rey (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido Tomás García Piñero para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación del mismo, comparezca á dar sus descargos en el cuartel del Alcázar de esta capital; con apercibimiento que de no verificarlo en el plazo señalado se sustanciará la causa con arreglo á Ordenanza.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Avila á 5 de Mayo de 1884.—José Núñez Novos. 1323—M

Juzgados de primera instancia.

LINARES.

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplazo por término de 10 días, á contar desde la inserción del presente, á Francisco Martínez Fernández, de esta vecindad, casado, pastor, de 35 años de edad, morador en Baeza, casa del Granado, para que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado para recibirle cierta declaración que está ordenada en la causa contra Luciano Martínez Garrido y consorte por hurto de reses lanaras en el cortijo de Casa Blanca á Doña María Luisa Padilla.

Dado en Linares á 7 de Abril de 1884.—Angel Terradillos. Por su mandado, Ildefonso Jurado. J—2339

LORA DEL RIO.

D. Rodrigo María Ramírez y García de Sierra, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Salvador Cenís Contreras á fin de que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar oportuna declaración y ofrecerle la causa que en el mismo se sigue contra Ildefonso Borrego Córdoba por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lora del Río á 5 de Abril de 1884.—Rodrigo M. Ramírez.—El Secretario, Antonio Navarro. J—2340

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en el expediente sobre prevención del abintestado de Doña Leonor Guadiella y Hernández, de 50 años de edad, natural de Alicante, se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan en dicho Juzgado en el término de 30 días, á contar desde su publicación en los periódicos oficiales; debiendo advertir que su fallecimiento tuvo lugar el día 7 de Marzo último en su casa-habitación, calle de Embajadores, núm. 33, cuarto entresuelo.

Dada en Madrid á 19 de Mayo de 1884.—V. B.—Gómez.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado. 230—P

MADRID.—HOSPICIO.

En el incidente seguido en el Juzgado del distrito del Hospicio á instancia de D. Mariano Muñoz sobre defensa por pobre para litigar con D. Joaquín Santisteban y Salafranca, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 30 de Abril de 1884, el

Sr. D. Francisco Rodríguez García, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, visto este incidente seguido entre partes, de la una el Procurador D. José María Aguirre, á nombre de D. Mariano Muñoz Plans, cesante, vecino de Valencia, defendido por el Letrado D. Aurelio Blasco; de la otra los estrados del Juzgado por la rebeldía de D. Joaquín Santisteban y Salafranca, como demandado, y de otra el Ministerio fiscal, en representación de la Hacienda, sobre defensa por pobre para litigar con el Santisteban;

Fallo que debo declarar y declaro á D. Mariano Muñoz Plans pobre para litigar con D. Joaquín Santisteban y Salafranca, y con opción á disfrutar de los beneficios concedidos por la ley á los de su clase, y con la obligación de pagar las costas á su instancia hasta donde alcance la tercera parte de lo que obtenga, y en todo caso si dentro de los tres años después de fenecido el pleito viniere á mejor á fortuna.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Rodríguez García.

Y para la publicación en la GACETA, mediante á ignorarse el domicilio de D. Joaquín Santisteban y Salafranca, expido la presente cédula, que firmo en Madrid á 9 de Mayo de 1884.—El actuario, Francisco de Lanzas. 231—P

MADRID.—HOSPITAL.

D. Andrés Calleja y Sánchez, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria y término de 10 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplazo á Vicente Ventes Zafón, cuyas circunstancias personales y actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares que tengan conocimiento del actual paradero del expresado Vicente, prosigan á su captura, poniéndole preso en la cárcel de Villa y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 8 de Abril de 1884.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., y por mi compañero Gargantiel, Antonio Marcos. J—2341

MADRID.—INCLUSA.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se convoca á junta general de acreedores reconocidos y pendientes de reconocimiento de los Sres. Inárritu Hermanos, del comercio de esta plaza, para que oigan y discutan las proposiciones de convenio que han presentado. De no ser admitidas se tratará en seguida de la graduación de créditos, que ambos objetos comprende la convocatoria.

Y sin perjuicio de las citaciones personales que harán los Síndicos, se hace notorio por el presente, y que la junta tendrá lugar el día 11 de Junio entrante, á las diez de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia.

Madrid 27 de Mayo de 1884.—V. B.—Mariano Fonseca.—El Escribano, Flaviano Udarico de la Torre. X—1800

MADRID.—LATINA.

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por el presente hago saber que en el Juzgado de primera instancia de Cienfuegos, en la isla de Cuba, penden diligencias preventivas del abintestado de D. Bruno Domínguez, que falleció en dicha ciudad el 21 de Mayo de 1874, sin que conste su naturaleza ni demás circunstancias, y se llama á los que se conceptúan con derecho á su herencia á fin de que comparezcan á exponerlo ante el referido Juzgado de Cienfuegos dentro del término de cuatro meses, contados desde el día en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid á 16 de Mayo de 1884.—Felipe Peña.—Ante mí, Juan Joaquín Jiménez. 232—P

MÁLAGA.—MERCED.

D. José María de Lara, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria busco, llamo y emplazo á María Sedeño Rivero, natural de Tolos, de esta vecindad, soltera, de 32 años de edad, que vivía en la calle de Priego, núm. 2, para que en el plazo de 20 días se presente en la cárcel pública de esta capital á disposición de la Audiencia de lo criminal de la misma por cuya Sección 3.ª se tiene reclamada con motivo de la causa que se la sigue sobre hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, parándola el perjuicio á que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la referida procesada, y que siendo habida la conduzcan á la cárcel á disposición de dicho Tribunal superior.

Dada en la ciudad de Málaga á 9 de Abril de 1884.—José María de Lara.—Por mandado de S. S., José Ríos y Marqués. J—2424

NEGREIRA.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Benito Pose Tuñas, Juez de instrucción interino del partido de Negreira en el asunto de que se hará mérito.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Generoso Paredes, sin segundo apellido, natural y vecino de la parroquia de Santa Marina del Barco, que se ausentó para la isla de Cuba, igno-

rándose su paradero, de 27 años de edad, estatura corta, pelo castaño oscuro, cejas id., ojos pardos, nariz y boca regulares, cara redonda, color bueno, barba poca, sin que se sepa tenga ninguna seña particular; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño castaño oscuro, gasta faja, sombrero de los ordinarios y hongo, y calza borceguíes de becerro, y algunas veces cuando estaba en el país zuecos, para que en el término de 15 días comparezca á la sala de audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en el sumario que le instruyo y á Manuel Castro Páramos sobre lesiones inferidas á Francisco Ouro Parcero, de San Pedro de Fiopans; prevenido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la captura del referido sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Dada en Negreira á 12 de Abril de 1884.—Benito Pose.—Ante mí, Jesús María Caamaña, por el originario. J—2347

PALMA DE MALLORCA.—CATEDRAL.

D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Al de igual clase del partido de Inca hago saber que en el expediente sobre embargo de bienes de D. José Amengual y Ferragut, vecino de la Puebla, procedente de la causa criminal que se sigue contra el mismo de una diligencia continuada en 13 de este mes en el Juzgado municipal de dicha villa, aparece que dicho Amengual manifestó que los bienes que poseía le fueron vendidos por ese Juzgado y Escribanía de D. Juan Benasser, á consecuencia de los autos juicio ordinario seguidos contra el mismo Amengual por D. José Villalonga y Jordá; y como interesa que los particulares á que se ha hecho referencia consten por medio de testimonio en relación en dicho expediente de embargo de bienes;

Por tanto, de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), en cuyo Real nombre administro justicia, exhorto y requiero á V. S., y de la mía encarecidamente le encargo, que recibido el presente se sirva disponer que por el presitado Escribano Don Juan Benasser se libre el mencionado testimonio en relación, expresándose cuáles fueron los bienes que se embargaron y vendieron, y titulación que se utilizó para la escritura de traspaso; librado dicho testimonio tendrá V. S. á bien remitirlo con el presente para los efectos de justicia.

Palma 17 de Mayo de 1884.—José Mora.—Por su mandado, Ramón M. Ballester. 233—P

RAMALES.

D. Ramón Irurozqui y Palacios, Juez de instrucción de Ramales y su partido.

Por el presente hago saber que condenado José Setiem Covo, natural de Calasca en Ruesga, en la causa por lesiones menos graves á Manuel Lavín Pérez, en la pena de dos años, cuatro meses y un día de destierro á 25 kilómetros de distancia fuera de la población de Ruesga, en 125 pesetas de multa y en 24 pesetas de indemnización de perjuicios, no ha podido notificarse aún la sentencia condenatoria ni cumplirse por ignorarse su paradero.

En su virtud he dispuesto llamarle por edictos para que dentro del término de 15 días, siguientes á su publicación, comparezca ante este Juzgado á oír la notificación de dicha sentencia, sin cuyo perjuicio y con objeto de que la ignorancia del fallo, caso de serle desconocido, no obste el cumplimiento, se ruego y encargo á las Autoridades é individuos de la policía judicial no consientan al José Setiem Covo, durante el tiempo de la condena, sino 25 kilómetros fuera de la población de Ruesga, pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

Dado en Ramales á 11 de Abril de 1884.—Ramón Irurozqui.—Por mandado de S. S., Andrés Ortiz Martínez. J—2360

SANTA CRUZ DE LA PALMA.

D. José Hernández Leal, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de Doña Juana Francisco Rodríguez, vecina que fué de la villa de Haro, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado en legal forma á deducir las pretensiones de que se consideren asistidos; pues así lo he dispuesto en los autos de abintestado de dicha finada y otros, seguidos en este Juzgado por el Procurador D. Manuel González Henríquez, á nombre de D. Felipe Pérez Blanco, como marido de Doña Gervasia Díaz Vega, vecinos de la mencionada villa.

Santa Cruz de la Palma 22 de Abril de 1884.—José H. Leal.—Por mandado de S. S., Manuel de las Casas Bethencour. 235—P

VILLENA.

D. Manuel Alted y Picó, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y tercer edicto hago saber que en este Juzgado y por el Procurador D. Juan José López Chapi, á nombre de Doña Virtudes Herrero Fernández, se ha presentado demanda civil ordinaria en solicitud de que se le adjudiquen la propiedad y posesión de los bienes componentes el patronato real de legos ó capellanía laical, fundada en la parroquia de Santiago de esta ciudad por D. Sancho García de Medina, bajo la invocación de Nuestra Señora de la Esperanza, mediante el testamento que otorgó ante el Escribano de esta ciudad D. Juan Ruiz en 10 de Octubre de 1814, de cuyos bienes fué su último poseedor hasta el 6 de Marzo del año último que falleció Don Francisco Javier Selva, Presbítero, estando vacante desde esta época los referidos bienes: fundando su derecho la peticionaria, á sea la Doña Virtudes Herrero Fernández, en estar en oncen-

